

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201771
Materia	Empleo.
Asunto	Denegación inclusión bolsa de trabajo tras presentación telemática de la solicitud.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 27/05/2022, en la que exponía su reclamación por la denegación de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a su inclusión en la bolsa de trabajo convocada por Orden 3/2020 de 7 de febrero tras la presentación de solicitud telemática.

Admitida a trámite la queja, en fecha 30/05/2022 nos dirigimos a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Con fecha 7/06/2022 se registra nuevo escrito de alegaciones del promotor de la queja y transcurrido ampliamente el plazo concedido en la resolución de fecha 30/05/2022, notificada a la Conselleria en fecha 31/05/2022 sin que se hubiera recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, con fecha 12/07/2022 se realiza una nueva petición de informe que la Conselleria remite en fecha 14/07/2022 informe de cuyo contenido resaltamos:

"(...) Examinada la solicitud de inclusión en la bolsa presentada, se desprende que el Sr. (...) rellenó la solicitud a través del asistente informático, imprimiendo la copia del mismo donde en el encabezamiento consta "ESTA IMPRESIÓN NO ES JUSTIFICANTE DE REGISTRO", pero no la presentó formalmente por cualquiera de los medios que se le indicó en la citada Base Cuarta. Estas instrucciones se repetían nuevamente en las "instrucciones para rellenar la solicitud", que fueron publicadas junto con la Convocatoria (Resolución de 2 de marzo citada), donde se resaltaba en mayúsculas y negrita "si no se realiza este trámite la solicitud no se entenderá presentada". El interesado contaba con unas instrucciones precisas para registrar su solicitud en tiempo y en forma, como así hicieron miles de solicitantes. Por el Sr.(...), en fecha 05/03/2021 y a través del Registro ORVE del Ayuntamiento de Orihuela, se presentaron alegaciones (dentro del plazo de 10 días naturales concedidos para ello) a las listas provisionales aprobadas por Resolución de 26 de febrero y posteriores correcciones de errores de 2 de marzo y 16 de abril de 2021, que fueron desestimadas por esta Administración, con la publicación definitiva de los listados, por no tener constancia de su solicitud y no poder entenderse que haya participado en el proceso y por ese motivo no aparece en ninguno de los listados publicados por lo que se entiende, no se ha vulnerado el derecho a subsanar porque no había solicitud formalmente presentada que subsanar. Se informa que el único antecedente que dispone esta Conselleria es la reclamación a las listas provisionales de la que ya tiene conocimiento esa institución. (...)"

Trasladado el referido informe al interesado formula alegaciones con fechas 29/07/2022 y 9/08/2022 y ante las mismas se solicita nuevo informe a la Conselleria que no cumplimenta el requerimiento por lo que el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2201771, de 16/12/2022](#) notificada en fecha 26/12/2022, en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. SUGERIMOS que se valore la posibilidad, ante el incumplimiento del otorgamiento de plazo de subsanación tras la solicitud de participación en el proceso en la constitución de la bolsa de trabajo convocada por Orden 3/2020 de 7 de febrero, se retrotraigan las actuaciones y se le conceda al promotor de la queja el derecho, durante el plazo de diez días a fin de que pueda aportar o en su caso subsanar la instancia presentada. Y ello sin perjuicio de los derechos de los aspirantes de buena fe que participaron del procedimiento selectivo.

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a dar respuesta expresa y directa a las alegaciones del autor de la queja, abordando y resolviendo las alegaciones que formuló en fecha 05/03/2021 a través del Registro ORVE del Ayuntamiento de Orihuela.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha **6/02/2023** tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en el que exponía:

“(…) En relación con el caso que nos ocupa, y que fue objeto de reclamación en su momento por D.(…), se informa que de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la Resolución de 2 de marzo de 2020, de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia por la que se convocaba la constitución de las bolsas que nos ocupan, la solicitud debía de cumplimentarse telemáticamente y la presentación de la misma podía realizarse, bien mediante trámite telemático, si el interesado posee certificado electrónico o bien mediante la presentación del impreso de solicitud cumplimentado y validado telemáticamente, en un registro Prop o por cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para registrar su solicitud y que quedase presentada en forma.

De conformidad con lo expuesto, y **admitiendo la sugerencia**, se procederá a requerir al Sr. (...), para que en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la notificación, subsane el trámite de presentación de su instancia inicial, sin modificación o incorporación de nuevos méritos, tras lo cual se procederá a la baremación de los mismos.

Por lo que se refiere a la segunda recomendación, (...), es objetivo de esta Administración tratar de agilizar, dentro de la más estricta observancia de los trámites preceptivos, los procedimientos que son de su competencia, por lo que se encuentra receptiva a cualquier sugerencia que desde esa Institución se pueda efectuar en tal sentido. (...)”

Con fecha 18/05/2023, y tras nuevas alegaciones del interesado y nuevo requerimiento a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en la que se le solicitaba expresamente que comunicara, en el plazo de 10 días a esta institución, si se había procedido a presentar por el promotor de la queja, los documentos requeridos que permitan subsanar la instancia presentada, la administración autonómica presentó informe con el siguiente contenido:

“(…) Que tuvo el enlace abierto desde el 15 al 28 de febrero.

El 24 de febrero presenta la documentación telemática y debidamente registrada.

Una vez vista la documentación, se procedió a baremar y se le incorporó en la bolsa del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la provincia de Alicante en fecha 28 de febrero de 2023.”

Llegados a este punto, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE de nuestro expediente**, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y la notificación a todas las partes.

Núm. de reg. 19/05/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 19/05/2023 a las 13:58

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana